

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Sebastián Botero Vallejo
Demandada	Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 004 2017 00149 00
Asunto	Decide recurso de reposición/ y corre traslado para alegar.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por Colpensiones, contra el auto de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se decidió prescindir de la prueba testimonial de la parte demandada.

Antecedentes

Con el referido auto el Juzgado decidió prescindir de la prueba testimonial de la parte demandada, habida cuenta que llegada fecha y hora para practicar las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia inicial, no compareció el abogado y ni los testigos.

En vista de lo anterior, se concedió el término de 3 días para que los testigos justificaran su inasistencia a la audiencia.

Transcurrido el término en mención no se arribó al expediente justificación alguna de parte de los testigos (archivo digital 20).

Por lo expuesto, con auto de 13 de noviembre de 2020, se indicó que por esta situación se daría aplicación al contenido del numeral 1 del artículo 218 del C.G.P. (Archivo digital 22).

Argumentos del recurso

A través de memorial aportado el 20 de noviembre de 2020 (Archivo digital 25), la entidad demandada formula recurso de reposición contra el proveído que prescindió de sus testigos, aduciendo que las pruebas son medios que permiten llegar a la verdad procesal para la toma de decisiones.

Por ello, ante pruebas útiles, necesarias y pertinentes, deben practicarse dichas pruebas y no adherirse a la formalidad de la norma, sino dar primacía a la justicia material, resaltando además que para el día de la audiencia de pruebas la entidad no contaba con representación legal para defender sus intereses; de ahí que solicite se fije fecha para la recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por el Hospital General de Medellín.

Trámite del recurso

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que hace referencia a la vigencia de esa norma, éste recurso fue formulado en vigencia la Ley 1437 de 2011, por ello, su trámite y decisión debe realizarse conforme esta última disposición.

Aclarado lo anterior, se halla que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., aplicable por expresa remisión normativa del precepto 242 del CPACA, se dio traslado del recurso por el término de tres días (archivo digital 25), sin que ninguna de las partes hubiese allegado pronunciamiento alguno.

Se agrega que si bien el Decreto 806 de 2020 permitió omitir este traslado cuando la parte lo enviara a los demás sujetos procesales, el Despacho advirtió que el escrito del recurso no fue enviado al Ministerio Público y por ello, en aras de brindar garantías, el traslado fue realizado por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su precepto 242 previó el recurso de reposición en los siguientes términos,

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tales términos, el recurso formulado al no ser susceptible de recurso de apelación (art. 243 *ejusdem*), es procedente el recurso formulado.

b. Decisión.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que, la fecha de la audiencia de pruebas había sido fijada desde el 14 de noviembre de 2018 (archivo digital 13), para ser llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019 (ibídem), es decir, más de un año después, esto con el fin de que las partes puedan organizar la citación de testigos y demás trámites administrativos necesarios para la comparecencia de todos los intervinientes.

Asimismo, ante la falta de apoderado por parte de la entidad, la misma pudo perfectamente haber solicitado la reprogramación de la diligencia, aduciendo justamente esta situación, la cual hubiese sido valorada por el Juzgado para establecer si había o no lugar a la misma.

Igualmente, ha de resaltarse que el Juzgado en la audiencia inicial, otorgó a los testigos el término de 3 días para justificar su inasistencia, de modo que, la entidad en este término también pudo indicar lo que sucedía, y así analizar igualmente la posibilidad de una continuación de la diligencia.

Con todo, la entidad optó por permanecer silente hasta el mes de noviembre de 2020, es decir, casi un año, para así alegar que las pruebas son necesarias para su defensa; al respecto, también es importante destacar que el artículo 167 del C.G.P. establece que las partes tienen a cargo probar los supuestos de hecho que pretenden demostrar, y si bien es

cierto que el Juez debe ir en búsqueda de la verdad, también es cierto que no puede usurpar las obligaciones que competen a las partes y suplirlas a través de pruebas de oficio o inobservando consecuencias procesales ante la inactividad de las partes.

En este orden, no es posible para el Juez, omitir la consecuencia procesal de que trata el precepto 218 del C.G.P. y optar por fijar una audiencia de pruebas, a sabiendas de las situaciones que se han expuesto; por ello, no se repone la decisión de prescindir de los testigos de la parte demandada.

Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta que la decisión invocada por la parte demandada no fue resuelta de manera favorable; y que a la parte demandante se le requirió para que en el término de 15 días gestionara la prueba documental a su cargo, sin que haya prueba de gestión alguna.

Una vez ejecutoriada la decisión que niega el recurso de reposición, se corre traslado por 10 días a las partes y al Ministerio Público, para que alleguen los escritos de alegaciones finales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión que no repone la decisión, se corre por 10 días a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE,

J

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/02/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f4506e3fbec110704d0439138dd1ae3a2bbd3e0e137a5c15123a2a71
4ea926**

Documento generado en 04/02/2021 05:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>